



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 948

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2019-00160  
ACTOR: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 AGO 2019

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el actor, en relación con la sentencia de tutela No. 087 del 27 de junio de 2019.

#### ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 869 del 16 de julio de 2019, se requirió al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que manifestara porque no había dado cumplimiento al fallo de tutela 087 del 27 de junio de 2019.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 896 del 24 de julio de 2019, se volvió a requerir al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES y al Director de Historia Laboral de COLPENSIONES doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, el cumplimiento del mencionado fallo, en la medida que en un trámite similar de desacato la entidad accionada informó que el responsable era Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, por lo que el despacho decidió volver a requerir a los dos directivos.

El día 29 de julio de 2019, previa solicitud formulada en nombre del actor<sup>1</sup>, se dio apertura al trámite incidental de desacato notificándosele la decisión a la entidad demandada y comunicándosele la oportunidad concedida para que señalara los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente (Folios 12-25 del CP).

Notificado el auto en mención y corrido el término de 2 días -concedido para contestar y allegar documentos-, recibiendo informe el día 30 de julio de 2019, visible a folios 26-35 del cuaderno principal.

#### CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión

<sup>1</sup> Folios 1-3 del CP.



correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 087 del 27 de junio de 2019, se ordenó a COLPENSIONES emitiera respuesta de fondo de la corrección de historia laboral formulada en agosto de 2015 y 26/03/2019 en nombre de la demandante.

La entidad accionada informó que la dirección de historia laboral emitió el oficio BZ-2019\_10137484 del 29 de julio de 2019, donde le informó a la accionante la situación de cada ciclo de cotización reclamado y sobre los cuales procedía hacer el respectivo cobro por las inconsistencias presentadas y con respecto a los cuales era necesario hacer otro tipo de validación al interior de dicha entidad.

En dicho oficio BZ-2019\_10137484 del 29 de julio de 2019, se informó lo siguiente



Bogotá DC, Julio 29 de 2019

BZ- 2019\_10137484

Señor:

**GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIAS**  
Carrera 43 No 26C-40 Barrio villa del Sur  
Teléfono: 3705720  
Cel. 3206748979  
Cali – Valle

**Referencia:** Desacato 2019\_9569687  
**PQRS:** 2018\_9537541 del 8 de agosto de 2018  
2019\_4199439 del 29 de marzo de 2019  
**Afiliado:** GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIAS  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 31889970  
**Tipo de Trámite:** Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Respetado Señor

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud de la referencia y en cumplimiento al fallo de tutela 2019\_8682174, proferido por el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral Del Circuito De Cali, en el cual se dispuso:

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de la presente providencia- emita respuesta de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral formulada el 08/0/2015 y 26/03/2019, en nombre de la demandante

Una vez verificada las peticiones de fecha de 8 de agosto de 2018 bajo el radicado 2018\_9537541 y del 29 de marzo de 2019 bajo el radicado 2019\_4199439, donde el accionante solicita la corrección de la Historia laboral como se muestra en la imagen de los hechos y las pretensiones.



Libertad y Orden



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *MA*

#### HECHOS

- 1- Revisado el reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones entregado por el seguro Social el 14-11-2015 y el Resumen de Semanas cotizadas por el empleador entregado por Colpensiones, se encuentran las siguientes diferencias:
  - a) Manufacturas Femeninas Ltda. 01-10-95 a 31-10-1996 pasan de 12.86 a 9.57 reduciendo el tiempo de cotización.
  - b) Autosuperior Ltda. 01-06-2000 a 28-02-2001 pasan de 38.57 a 37.71
- 2- Llega comunicación donde se me informa que el ciclo 1996 01 a 1996 09 y 1996 11 a 1998-01 no se evidencian pagos, anexo documentos probatorios: certificación del Diario Occidente donde se informa que labore del 23 de enero de 1996 al 30 de enero de 1998. Además de anexar copia de la liquidación.
- 3- En Julio-03-2016 presente formulario de Corrección de Historia laboral de 02 1979 a 12-1981 recibiendo comunicación el 21-09-2016 donde se me dice que no se encontró registro de cotización.

Aclaro que el registro se hizo con T.I 620711-03418 el cual debe ser corregido a la cedula número 31.889.970, en la corrección se anexa certificado de cámara y comercio y aviso de entrada al Seguro Social de Industrias Calimcar

#### PRETENSIONES

De acuerdo a los Derechos Legales que me asisten y basada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional se ordene a quien corresponda a hacer las correcciones solicitadas.

Al Diario Occidente, le corresponde a Colpensiones efectuar el cobro al empleador.

A Industrias Calimcar le corresponde a Colpensiones cambiar de Tarjeta de Identidad a Cedula de Ciudadanía a nombre de un mismo beneficiario

Por lo anterior solicito se me informe la fecha en que se harán las correcciones respectivas

Captura de la imagen de la petición radicado 2018\_9537541 de fecha de 8 de agosto de 2018

#### PRETENSIONES

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 y ss., del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarlo:

Primero. Que en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces, se sirva ordenar a quien corresponda me sea expedido el resumen de las semanas cotizadas durante mi vida laboral, para tal efecto, a continuación le suministro la información y documentos que requiera:



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *ya*

**HISTORIA LABORAL - GLORIA PATRICIA RAMÍREZ ARIAS**

| NOMBRE EMPRESA           | No PATRONAL | DESDE      | HASTA      |
|--------------------------|-------------|------------|------------|
| Industrias Cambincar     | 401200822   | 23/02/1979 | 31/12/1981 |
| Conzález Bermúdez J.D.   | 4013700015  | 24/08/1987 | 10/12/1987 |
| Jaime Pulgarín y Cia     | 4015200074  | 28/02/1989 | 1/09/1990  |
| Caterpillar del Valle    | 4016119071  | 06/11/1990 | 15/11/1991 |
| LI Panal Ltda            | 4016111802  | 04/03/1992 | 5/10/1994  |
| Manufacturas Femeninas   | 890319791   | 01/03/1995 | 31/12/1995 |
| Cia Editora de Occidente | 890300498   | 23/01/1996 | 30/01/1998 |
| Autosuperior Ltda        | 800029569   | 01/02/1998 | 31/12/2009 |
| Yanacostas Motor S.A     | 805030706   | 01/08/2010 | 30/04/2011 |
| Ramírez Arias Gloria P.  | 31889970    | 01/08/2016 | 30/03/2019 |

Captura de la imagen de la petición radicado 2019\_4199439 de fecha 29 de marzo de 2019

Nos permitimos informar lo siguiente para cada una de las peticiones:

- En relación a los tiempos cotizados desde 01/10/1995 a 31/10/1996 con los empleadores MANUFACTURAS FEMENIN NIT 890319791, se indica que para este empleador se presenta novedad de retiro en el ciclo 1995-12 acreditando solo 8 días, por lo que se remitió el caso al área de ingresos por aportes ya que el empleador presenta deuda de ciclos anteriores, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días cotizados para el ciclo 199512.

| CICLO    | EMPLEADOR            | DESDE      | HASTA      | COTIZACION | INGRESOS | DEUDA | OTROS | TOTAL |
|----------|----------------------|------------|------------|------------|----------|-------|-------|-------|
| 19951996 | MANUFACTURAS FEMENIN | 01-10-1995 | 31-10-1996 | \$220.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |
| 19961997 | MANUFACTURAS FEMENIN | 01-10-1996 | 31-10-1997 | \$220.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |
| 19971998 | MANUFACTURAS FEMENIN | 01-12-1996 | 31-12-1997 | \$220.000  | 1,14     | 0,00  | 0,00  | 1,14  |

| CICLO    | EMPLEADOR            | DESDE      | HASTA      | COTIZACION | INGRESOS  | DEUDA | OTROS | TOTAL | Observaciones                            |
|----------|----------------------|------------|------------|------------|-----------|-------|-------|-------|--|
| 19951996 | MANUFACTURAS FEMENIN | 01-10-1995 | 31-10-1996 | \$ 220.000 | \$ 26.650 |       |       |       | Pagos adeudados al periodo de cotización |

- Los periodos cotizados desde 01/06/2000 a 28/02/2001 con el empleador AUTOSUPERIOR LTDA NIT 800029569, una vez sumadas estas semanas se evidencia un total de 38,59

| CICLO    | EMPLEADOR         | DESDE      | HASTA      | COTIZACION | INGRESOS | DEUDA | OTROS | TOTAL |
|----------|-------------------|------------|------------|------------|----------|-------|-------|-------|
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-06-2000 | 30-06-2000 | \$420.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-07-2000 | 30-09-2000 | \$420.000  | 12,98    | 0,00  | 0,00  | 12,98 |
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-10-2000 | 31-10-2000 | \$420.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-11-2000 | 31-12-2000 | \$420.000  | 8,57     | 0,00  | 0,00  | 8,57  |
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-01-2001 | 31-01-2001 | \$420.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |
| 19991999 | AUTOSUPERIOR LTDA | 01-02-2001 | 28-02-2001 | \$420.000  | 4,29     | 0,00  | 0,00  | 4,29  |

- En relación al periodo faltante comprendido desde 197902 a 1981-12 con el empleador CAMBINCAR donde indica que su afiliación fue realizada con tarjeta de identidad 62071103418, le indicamos que una vez el área encargada de afiliaciones realice las validaciones al documento adjunto por el accionante, se podrá emitir una respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud.



# Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

4. Para los ciclos ~~199601~~ a 199609 y 199611 a 199801 con el empleador DIARIO OCCIDENTE NIT 890300496, una vez recibido los documentos soportes y verificadas nuestras bases de datos no se evidencia ~~pagos~~ por parte del empleador para estos ciclos, solo se registra pago para el ciclo 199610. Por lo que se remitió el caso con el área de ingresos por aportes, una vez el área verifique los documentos adjuntos y de ser procedente se requerirá al empleador la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes.

Así, una vez el área de afiliación y el área de ingresos por aportes realice las validaciones al documento adjunto por el accionante, se podrá emitir una respuesta clara, precisa y congruente a la solicitudes radicadas el 08 de agosto de 2018 y el 29 de marzo de 2019.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

**Cesar Alberto Méndez Heredia.**  
Gerencia de Gestión de la Información  
Dirección de Historia Laboral - Director  
Elaboró: Dalivis Galindo González CHL

Señaló la accionada que el oficio fue remitido a la dirección informada por el accionante con la guía de envío No. GA87024053997 de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 087 de 27 de junio de 2019 es lo que ha procurado realizar la Administradora Colombiana de Pensiones, destacándose de manera especial que dicha entidad está ejecutando los trámites necesarios para resolver la solicitud del accionante, se estima procedente abstenerse de sancionar por desacato al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA y al Director de Historia Laboral de COLPENSIONES doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, y en consecuencia determinará el cierre de del tramite incidental.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA y al Director de Historia Laboral de



Libertad y Orden

COLPENSIONES doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.

2.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO<br/>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>095</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.<br/>Santiago de Cali, <u>06-08-19</u>, a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br/>Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 949

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00180-00  
DEMANDANTE: MAINER YESID CASANOVA ALEGRÍA  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 AGO 2019

Visto el informe secretarial que obra a folio 180 del CP, se observa la necesidad de hacer varias anotaciones, siendo pertinente comenzar indicando que, por error involuntario de Secretaría, la respuesta remitida por la Fiscalía Local 81 de Jamundí consistente en el Oficio No DS06-21-02-0513, no se encontraba en el expediente cuando éste pasó a Despacho para emitir pronunciamiento sobre los documentos recibidos, circunstancia que explica la omisión de su traslado y el origen de la orden de requerimiento a la entidad, última que en parte se tornó innecesaria porque al momento de proceder con la notificación del auto de sustanciación No. 388 del 12 de julio del año corriente, la respuesta ya había sido allegada por la entidad al plenario.

A pesar de lo descrito, resulta que el apoderado de la parte demandante presentó memorial (folios 172-175 del C1A), mediante el cual además de descorrer el traslado de los documentos señalados en la precitada providencia, también se pronunció frente al oficio en comento, solicitando la realización de ciertas actuaciones.

Así las cosas, este operador judicial esperará hasta que se efectúe el traslado pertinente, para que ambas partes tengan la oportunidad de actuar y posteriormente proferir decisión en el asunto.

Ahora bien, es de anotar que si bien la Fiscalía remitió certificación sobre el estado de la investigación penal procurada por el Sr. Mainer Yecid Casanova Alegría, lo cierto es que entre lo solicitado estaba lo referido a la indicación de lo efectuado por la autoridad, con motivo de la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional, en sentencia del 8 de febrero de 2017, numeral 6to, pero una vez leído el oficio allegado, se corroboró la falta de nota al respecto por la solicitada.

Por lo anterior, a través de la Secretaría se deberá requerir a la entidad para que en un término máximo de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, precise lo sucedido en relación con esa orden judicial de rango constitucional.

Finalmente, es de anotar que para el Despacho es necesario disponer la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes (Procuraduría y Defensoría del Pueblo), en atención a la situación que fue puesta en conocimiento del Despacho, consistente en la inexistencia de la querrela o queja formulada por el Sr. Mainer Yecid Casanova Alegría 15 de septiembre de 2016, como consta a folio 8 del CP, la cual por versión del Director (e) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí(V), no se encuentra entre los archivos de la entidad (ver certificación del 19 de junio de 2019).



De otra parte, es necesario señalar que al expediente se arrimó escrito que obra a folio 175 del CP, en donde el demandante afirmó haber recibido amenazas en contra de su vida "...por parte de algunas personas...", lo cual conllevó la manifestación del desistimiento de la denuncia penal que se tramitaba ante la Fiscalía Local 81 de Jamundí (V).

En ese orden de ideas, resulta imperativo solicitar el acompañamiento del caso por parte de autoridades como la Procuradora 69 Judicial II Penal, Dra. Evelyn Valencia Saavedra (delegada ante el COJAM) y la Defensoría del Pueblo, a fin de verificar y hacer seguimiento con la mayor discrecionalidad posible de las circunstancias anotadas. En caso, de configurarse alguna situación jurídica específica se deberá informar al Juzgado para lo pertinente.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el documento obrante a folio 167 del CP.

**2.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, sobre la prueba documental obrante a folio 167 del CP, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa.

**3.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la Fiscalía Local 81 de Jamundí (V) para que, en un término máximo de **tres (3) días**, remita lo solicitado a través del segundo inciso del numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 627 (folio 131 del CP), específicamente lo relacionado con la orden judicial impartida a través del numeral 6to de la sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional, calendada 8 de febrero de 2017.

**4.- COMPULSAR COPIAS** de la actuación y lo decidido en esta providencia, ante la Defensoría del Pueblo - Regional Valle y la Procuraduría 69 Judicial II Penal, Dra. Evelyn Valencia Saavedra, para que se verifique y haga seguimiento de la denuncia formulada por el Sr. Mainer Yecid Casanova Alegría, identificado con CC No.1.143.850.057, fundada en la presunta existencia de amenazas contra su vida.

Lo anterior, también con ocasión de la situación relacionada con la querrela o denuncia presentada ante el COJAM el pasado 15 de septiembre de 2016 la cual, según el Director (e) del COJAM, no se encuentra entre los archivos de la entidad.

En caso, de configurarse alguna situación jurídica específica, se requiere el inmediato informe al Juzgado. Cabe agregar que el demandante actualmente está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, puntualmente en el Bloque 1, Paellón 2, Sección B, Nivel 1, Celda 13, Plancha A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO   |  |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI       |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede. |  |
| Santiago de Cali,   | <u>Seis</u> ( <u>06</u> ) de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m. |
| NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ<br>Secretario   |  |

Yo



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 950

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00202-00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 AGO 2019

El señor **FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el documento No. S-2019/005356 SECSA-ASJUR 1.10 del 16 de enero de 2019 y que como consecuencia de ello, se declare la relación laboral que existió entre el demandante y la demandada.

Se tiene entonces, que el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando el motivo y la cuantía que se conoce por parte de estos Despachos judiciales, así:

*"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

*"Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Encuentra entonces el Despacho, que en el acápite de estimación razonada de la cuantía, del escrito de la demanda, el demandante determina la cuantía por valor de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000,00). (fl. 7 del CP)

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, encuentra este operador que la suma plasmada en la estimación razonada de la cuantía, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, alejándose entonces del rango de competencia determinado por el legislador para los Jueces Administrativos, esto para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda instaurada por el señor FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaria registre la anotación de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br><b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.                             |  |
| Santiago de Cali, <u>06 - 08 - 2019</u> a las 8 a.m.  |  |
| <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br>Secretario  |  |



382

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 951

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00542-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL- CLUB NOEL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 5 AGO 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 378 del C1A, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, resulta que a folio 82 del CP reposa escrito con el cual la Superintendencia de Salud otorgó poder en favor del Dr. Edgar Enrique Onofre Díaz, cumpliendo de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, ejerciendo el mismo con la presentación de la respectiva contestación en nombre de la entidad. Posteriormente, a folio 342 del C1A, el togado manifestó renunciar al poder, basado en que había sido trasladado en su lugar de desempeño laboral.

Dicha circunstancia no permite aceptar la renuncia formulada, debido a que la resolución 2152 de 17 de julio de 2017 resuelve la reubicación del Sr. Onofre Díaz, pero ello no se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del CGP, donde se condiciona dicha actuación a la comunicación de la renuncia al poderdante, aspecto que resulta ser distinto de la reubicación.

Así las cosas, no sería posible acoger la renuncia presentada pero como en el transcurso del proceso se allegó nuevo memorial de poder otorgado en favor del Dr. Hans Joachim Waldmann Gamboa (folio 339 del C1A), para representar a la Superintendencia de Salud, entonces se colige la realización de lo dispuesto en el artículo 76 de CGP y, por tanto, es procedente reconocer la terminación tácita del poder del Dr. Onofre Díaz.

Respecto del Ministerio de Salud y Protección Social debe anotarse que también sucedió algo similar, en el entendido de encontrar que inicialmente se confirió poder en favor del Dr. César Augusto Robayo Melo, quien radicó escrito de contestación en nombre de la entidad. Después de ello, al proceso se arrimó nuevo memorial de poder conferido en favor de la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago (folio 379 del C1A), todo lo cual conlleva a tomar igual decisión frente a la terminación tácita de los poderes y efectuar el reconocimiento de las respectivas personerías.

Finalmente, se tiene que el Municipio de Santiago de Cali también actuó a través de la Dra. Martha Sonia Rivera Lozada, quien allegó los documentos pertinentes y, por tanto, es posible reconocer su personería. (Folio 264B del C1A)

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **17 Septiembre de 2019 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 5 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería al Dr. Edgar Enrique Onofre Díaz identificado con la CC. No 79.544.979 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 164.371 expedida por el CSJ, como

apoderado de la Superintendencia de Salud, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 82 del CP.

**3.- NO ACEPTAR** la terminación del poder conferido en favor del Dr. Edgar Enrique Onofre Díaz, previamente identificado, conforme con lo considerado y el no cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del CGP.

**4.- RECONOCER** personería al Dr. Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con CC No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C y TP No. 170.816 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la Superintendencia de Salud, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 339 del C1A.

**5.- RECONOCER** personería jurídica del César Augusto Robayo Melo, identificado con la CC. No. 80.395.682 de Chocontá y tarjeta profesional No.178.854 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del memorial obrante a folio 242 del CP.

**6.- RECONOCER** la terminación del poder otorgado en favor del Dr. César Augusto Robayo Melo, previamente identificado, conforme con lo considerado y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del CGP folio 242 de CP.

**7.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con CC. No 30.283.066 expedida en Manizales y TP No. 97.231 expedida por el CSJ, para actuar en el proceso como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 386 del C1A.

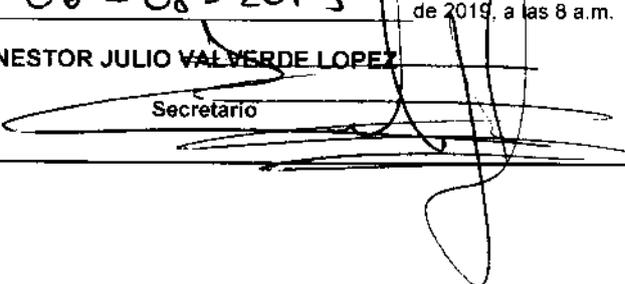
**8.- RECONOCER** personería a la Dra. Martha Sonia Rivera Lozano, identificada con CC. No.55.166.635 y TP No. 132.081 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada del Municipio Santiago de Cali, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 264B del C1A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

|  |                       |
|--|-----------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>   |                       |
| <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b> |                       |
| CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.  |                       |
| Santiago de Cali, <u>06-08-2019</u>  | de 2019, a las 8 a.m. |
| <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b>   |                       |
| Secretario   |                       |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 425

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00010-00  
**ACCIONANTE:** ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA  
**ACCIONADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 AGO 2019

Atendiendo lo expresado en el auto interlocutorio 801, proferido en la audiencia de pruebas del 27 de junio de la anualidad corriente, en relación con la obtención de unos informes de parte de la Clínica Versailles S.A. y el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y, dado que los mismos fueron allegados al plenario, resulta pertinente ponerlos en conocimiento de las partes y se les correrá traslado para que ejerzan su derecho a la contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

De otra parte, conforme con lo anotado en la Constancia Secretarial obrante a folio 39 del C6, se observa que es posible declarar la firmeza de los dictámenes periciales remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales obran a folios 1A-196 del C5 y proceder con su incorporación al expediente.

Finalmente, es de anotar que el Despacho ya cuenta con las direcciones a las cuales se pueda hacer llegar los oficios de citación para los testigos que se solicitaron y decretaron en el proceso, respecto del HUV, siendo necesario indicar que a fin de permitir el pronto recaudo probatorio del asunto, el apoderado de la entidad demandada deberá contribuir eficazmente para lograr la comparecencia de los declarantes y, para ello, la Secretaría del Despacho deberá poner a disposición del mismo los oficios pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos obrantes a folios 1-33 y 34-38 del C6.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y por un término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, sobre los documentos obrantes a folios 1-33 y 34-38 del C6, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa que les asiste.
- 3.- **DECLARAR en firme** los dictámenes periciales allegados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 1-196 del C5.
- 4.- **INCORPORAR** al proceso como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los dictámenes periciales emanados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 1-196 del C5, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.
- 5.- **FIJAR** el **día lunes doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta de la tarde (1:30 PM)** como fecha y hora en la que se reanudará la audiencia de pruebas **en la sala de audiencias No. 3** ubicada en el piso seis (6) del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali.

Lo anterior, para llevar a cabo la práctica de los testimonios de los profesionales en salud, Dra. Carolina Romero Aris, Dr. Jorge Fernando Becerra Astaiza, Dr. Carlos Arturo Ortiz y Dra. Tatiana Gil Salazar, decretados a solicitud del HUV "Evaristo García".

**PONER** a disposición del mencionado apoderado, los oficios de citación en los que se requerirá que los testigos y demás citados se presenten en la Sala de Audiencias con treinta (30) minutos de anticipación a la hora fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>   |  |
| <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b> |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.  |  |
| Santiago de Cali, <u>Seis</u> ( <u>06</u> ) de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m.     |  |
| <b>NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ</b><br>Secretario                                       |  |

